ORDENANZAS RURALES

DE LA

ISLA DE CUBA.

HABANA.—1857.

IMPRENTA DEL GOBIERNO Y CAPITANIA GENERAL POR S. M.

Calle del Teniente Rey, núm. 13.

Gobierno Capitania General y Superintendencia delegada de Hacienda de la Siempre fiel Isla de Cuba.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Considerando la necesidad de que se dicten para el mejor régimen y gobierno de los campos y caseríos rurales de esta Isla unas Ordenanzas claras, terminantes y uniformes que comprendan en cuanto sea posible todas sus necesidades, y prevengan y corrijan las faltas y daños que pueda cometer la ignorancia ó malicia.

Visto el expediente formado sobre el proyecto de dichas Ordenanzas, publicado por el Gobierno Superior civil en la Gaceta de 22 de Noviembre del año próximo pasado, en el cual aparecen los informes emitidos por la Capitanía general, la Intendencia de Ejército, los Ayuntamientos de la Habana, Santiago de Cuba, Puerto Príncipe, Matanzas, Bayamo, Holguin, Jiguaní, Manzanillo, Cienfuegos, Guanabacoa, Güines, Santa Clara, San Juan de los Remedios, San Antonio, Santa María del Rosario, Santiago, Trinidad y Sancti-Espíritus; las Juntas Municipales de Nuevitas, Guantánamo, las Tunas, Bahia-Honda, Cárdenas, Guanajay, Nueva Filipina y San Cristóbal, y las Sociedades económicas de Cuba y Puerto Principe, á quienes se consultó aquel proyecto, con objeto de acomodarlo á la legislacion, usos, costumbres y conveniencia de las diferentes localidades, y en cuyos pareceres se proponen con notable acierto, modificaciones y adiciones dignas de tenerse en cuenta.

Y atendiendo por último, á que con el exámen de aquellos informes, y la aceptacion de algunas de sus juiciosas observaciones, se ha reformado el proyecto y formulado las presentes Ordenanzas y que sobre ellas ha recaido el voto favorable del Real Acuerdo que las encuentra beneficiosas al público y en nada opuestas á las leyes, he resuelto su aprobacion definitiva, disponiendo y encargando á todas las Autoridades y funcionarios públicos á quienes competa, las hagan cumplir y ejecutar en toda la Isla, en concepto de que empezarán á regir desde el dia primero del próximo Octubre.

Habana y Setiembre 6 de 1857.—*José de la Concha.*

ORDENANZAS RURALES

DE LA ISLA DE CUBA.

TITULO 1.°

Disposiciones relativas á los pueblos y caseríos que no tienen Ayuntamientos ni Junta Municipal

CAPITULO 1.°

RELIGION.

ARTICULO 1.°

Se prohibe todo trabajo personal los domingos y dias de fiesta entera, bajo la multa de 1 á 5 pesos.

Exceptúase de esta prohibibion el que se hace en profesiones, oficios ó ocupacion de servicio público y privado necesarios; las dos horas de trabajo que en dichos dias emplean los esclavos de la fincas rústicas en beneficio de sus dueños, y el que durante los dias referidos, se permite á dichos esclavos en sus conucos para que adquieran peculio propio.

Si en algun caso no comprendido en el párrafo anterior y que sea urjente fuere indispensable trabajar en los dias enunciados, se habrá de obtener permiso del Párroco y ponerlo en conocimiento del Pedaneo.

Es lícito sin necesidad de permiso, el trabajo en los ingenios durante la zafra en los dias referidos, á excepcion de los domingos primeros de las tres Pascuas, y el Viérnes Santo, en los cuales solo por circunstancias extraordinarias y con las expresadas autorizaciones podrá trabajarse desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.

ARTICULO 2.º

Se prohibe igualmente que en los mismos dias de domingos y fiesta entera, desde el primer toque para la misa parroquial hasta la terminacion de esta, estén abiertos toda clase de tiendas y almacenes situados á ménos de dos mil varas de cualquiera Iglesia, y que se hagan en ellos ventas al público, bajo la multa de 2 á 10 pesos.

ARTICULO 3.º

Se prohibe formar corrillos y filas en las puertas de las Iglesias y plazas de las mismas durante las horas en que se celebran los oficios divinos ó cualesquiera ceremonias religiosas; é igualmente todo desacato ó irreverencia en las mismas Iglesias, y en las procesiones y demas actos de igual género que tengan lugar fuera de ellas; pena de 1 á 5 pesos.

CAPITULO 2.º

HONESTIDAD.

ARTICULO 4.º

El que se bañare desnudo dentro ó á las inmediaciones de un pueblo ó caserío á la vista del público, incurrirá en la multa de 1 á 5 pesos.

ARTICULO 5.º

Nadie trabajará desnudo de cintura abajo á la vista del público, pena de 1 á 5 pesos.

ARTICULO 6.º

El padre, madre, pariente, encargado ó amo de niños que los dejare salir á la calle desnudos, será requerido por

primera y segunda vez, y á la tercera pagará una multa de 1 á 5 pesos.

CAPITULO 3.°

HIJIENE Y ABASTO.

ARTICULO 7.°

No se verterá á la calle agua sucia que tenga mal olor, ni se arrojarán en la misma basuras, inmundicias ó animales muertos, bajo la multa de 1 á 5 pesos.

Las heces ó resíduos de los alambiques y otra cualquiera industria deben echarse en sumideros cerrados, dirigiéndolos á los mismos por cañerías cubiertas bajo la multa de 10 á 25 pesos.

ARTICULO 8.°

En caso de sequía designará el Pedáneo de cada partido la laguna ó depósito, que debe considerarse reservado para abrevadero, y en él no podrá lavarse mientras subsista la declaracion bajo la multa de medio á dos pesos.

ARTICULO 9.°

El dueño ó encargado de cualquiera animal que note en él síntomas de hidrofobia lo hará asegurar, y si se declarare esta enfermedad lo hará matar, pena de 2 á 10 pesos.

ARTICULO 10.

El dueño ó administrador de finca que note en sus caballerías ó ganado alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, ademas de las precauciones que le sujiera su interes particular, deberá dar pronto aviso al Pedáneo del partido para que oyendo al albeitar ó albeitares que juzguen oportuno, prescriba las medidas convenientes para evitar la propagacion á las fincas inmediatas; pena de 5 á 20 pesos por la omision en dar aviso diligente, y la misma pena por la infraccion de cualquiera y cada una de las prescripciones del Pedáneo.

ARTICULO 11.

El que arrojare á las calles ó caminos animales inútiles ó moribundos, ademas de recogerlos, pagará la multa de 1 á 5 pesos.

ARTICULO 12.

Los padres, tutores ó encargados de niños y los amos de esclavos los presentarán para que sean vacunados por el facultativo diputado al intento y durante su permanencia en el caserío ó poblado mas inmediato; bajo la multa de 2 á 10 pesos al que dejare de hacerlo sin causa justificada.

ARTICULO 13.

Todo médico ó cirujano á quien se presente ó que advierta cualquiera enfermedad epidémica ó contagiosa grave, avisará antes de las doce de la noche del mismo dia en que tenga noticia del caso á la Junta Subalterna de Sanidad de la jurisdiccion, remitiendo el parte á la Secretaría de dicha Junta, pena de 5 á 25 pesos, sin perjuicio de dar parte ante todo al Juez Pedáneo, su Teniente, Cabo de ronda ó sus auxiliares mas inmediatos.

ARTICULO 14.

El facultativo que asistiese en la enfermedad ó accidente de que provenga la muerte á algun individuo, dará la certificacion del caso á la Parroquia para que se despache la papeleta de entierro, pena de 5 á 25 pesos, sin perjuicio de la correspondiente formacion de causa por omisiones maliciosas ó culpables.

La certificacion del facultativo puede suplirse por el atestado de dos vecinos hábiles cuando las circunstancias del caso ó del lugar hayan impedido la asistencia médica; pero este atestado deberá ir refrendado por el Pedáneo, Teniente ó Cabo de ronda cuando la distancia á la capitanía sea mucha, quienes no lo harán sin ir personalmente á ver el cadáver y disponer el exámen y certificacion de un facultativo si el aspecto de aquel ó alguna otra circunstancia les infunden recelos.

ARTICULO 15.

Se prohibe sepultar los cadáveres hasta que hayan pasado 24 horas desde su fallecimiento: aun transcurrido dicho término podrá retardarse la inhumacion con causa grave y justificada; pero si el facultativo considerase conveniente anticipar el enterramiento de algun cadáver deberá verificarse aunque no haya transcurrido el término de las 24 horas prévio aviso y conformidad de la autoridad local; los que infringieren este artículo incurrirán en la multa de 2 á 10 pesos.

ARTICULO 16.

En el caso de muerte en que intervenga la Policía ó conozca algun Juez no se procederá á la sepultura del cadáver sin la órden competente; pena de 5 á 25 pesos, ó lo que en caso de malicia corresponda por resultado de la formacion de causa.

ARTICULO 17.

Se prohibe el uso de vasijas y utensilios de cobre en bodegas, botillerías, confiterías, dulcerías, posadas y en cualquier otro establecimiento donde se confeccionen alimentos ó bebidas, ó se vendan, pesen ó midan, pena de 5 á 25 pesos.

Se permite sin embargo en las dulcerías y confiterías el uso de pailas ó calderas de cobre, con tal que se hallen siempre perfectamente estañadas: no estándolo, se considerará comprendido el caso en el párrafo anterior.

ARTICULO 18.

Los amos ó encargados de cualquiera de los establecimientos referidos en el artículo precedente, están obligados á recibir la visita de inspeccion de sus vasijas y utensilios que ha de verificarse por la autoridad competente; pena de 5 á 25 pesos.

ARTICULO 19.

El que vendiere como buenos ó legítimos, efectos falsificados, averiados ó adulterados será castigado con una multa de 2 á 10 pesos.

ARTICULO 20.

El que vendiere comestibles ó bebidas que á juicio de peritos sean perjudiciales á la salud, sufrirá la pena de que se quemen ó viertan á su costa, y pagará la multa de 5 á 25 pesos.

ARTICULO 21.

Sea cual fuere el local donde se maten animales destinados al expendío público, estarán siempre el matador ó matadores obligados á ascarlo tan pronto como hayan concluido la matanza, sin dejar en él rastro alguno de imundicias pena de uno á cinco pesos de multa.

ARTICULO 22.

Cuando en alguna poblacion que no tenga lugar destinado á la matanza hubiere de señalarse, se hará siempre á sotavento de ella. Tendrá precisamente un colgadizo cubierto donde matar los animales con piso de piedra, á fin de que nunca haya lodo ni sangre detenida, y un tanque á la sombra con agua potable y limpia que se mantendrá siempre en estado de aseo, pena en este último caso de 2 á 10 pesos de multa.

ARTICULO 23.

No podrá verificarse la matanza de animales para el expendio sin que antes proceda al reconocimiento el perito local ó el que haga sus veces, señalándose para aquélla las cuatro de la tarde en invierno, y las cinco de la misma en verano, debiendo hallarse la res en el corral dos horas antes lo menos: pena de 1 á 5 pesos.

ARTICULO 24.

No se permitirá matar animal que tenga lastimadura ó signo de enfermedad ó que esté flaco, ni la hembra que se conozca estar preñada ni tampoco vender sus fetos: pena de 2 á 10 pesos.

ARTICULO 25.

Los dias en que sea costumbre matar, se hará la venta de carnes en lugar aseado y ventilado, fijando el vendedor

en una tabilla el precio de ellas, y será de su obligacion tener siempre carnes hasta las ocho de la mañana en verano y hasta las nueve en invierno, bajo la multa de 1 á 5 pesos; y antes y despues de esas horas podrá expenderse en tableros aseados por la poblacion y su partido, pudiendo tambien ser conducida en serones que reunan la circunstancia de aseo.

ARTICULO 26.

Desde el lugar de la matanza al de la venta se conducirán las carnes en carro cerrado si es posible, y sino á caballo, en seron bien aseado, y cuidando que ninguna de sus bandas toque la tierra ni al caballo; y la romana, pesas, mostrador, paños y cuanto se halle en aquel lugar, estará en el mayor estado de aseo: bajo la multa en cualquiera de los dos casos de 2 á 10 pesos.

ARTICULO 27.

Si en los dias en que acostumbra haber carnes en los pueblos faltare antes de las horas señaladas, estará el abastecedor obligado á matar res; lo mismo que si entraren tropas, á la hora que se le pida, bajo la multa de 2 á 10 pesos.

ARTICULO 28.

El perito local ó el que haga sus veces, cuidará al tiempo de reconocer los animales que se maten, de examinar si las carnes sobrantes se han salado, de cuyo único modo podrán expenderse al dia siguiente: bajo la multa de 1 á 5 pesos al expendedor.

ARTICULO 29.

Todo abastecedor de carnes que determine cesar en su giro, deberá avisarlo con ocho dias de anticipacion á Pedáneo, quien lo hará saber al público, pena de 1 á 5 pesos al abastecedor.

ARTICULO 30.

El que para la venta de comestibles ó bebidas usare de pesas ó medidas defectuosas no contrastadas, incurrirá en una multa de 2 á 10 pesos.

CAPITULO 4.°

ORDEN Y SEGURIDAD.

ARTICULO 31.

Se prohibe en las calles y plazas jugar á la rayuela, á los mates, al picado, á la pelota y á cualquier otro juego que impida el tránsito ó incomode al público, pena de 1 á 5 pesos.

ARTICULO 32.

Hasta las diez de la noche en invierno y hasta las once en verano pueden estar abiertas las boticas y tiendas de comestibles y bebidas, y despues de dichas horas despacharán por la ventanilla en casos de necesidad; pena de 1 á 5 pesos.

ARTICULO 33.

Para abrir puestos de comestibles, figones, posadas y cualesquiera otros establecimientos ha de preceder la licencia del Teniente Gobernador respectivo, pena de 2 á 10 pesos.

ARTICULO 34.

Tambien deberán obtener licencia del Teniente Gobernador los que traten de vender efectos por las poblaciones ó los campos; pena de 1 á 5 pesos. En los últimos podrán venderse libremente los frutos del pais.

ARTICULO 35.

Los demandantes ó limosneros de Corporaciones ó Santuarios no pedirán limosna sin llevar visada por el Teniente Gobernador de la jurisdiccion la licencia correspondiente de la autoridad eclesiástica; pena de 2 á 10 pesos de multa, y sin perjuicio de la formacion de causa si aparecieren reos de estafa.

ARTICULO 36.

El que maltratare con látigo, palo, piedra ó cualquier cuerpo contundente, fuera de la medida racional del simple

arreo, cualquiera animal de servicio ó recreo, fuera del caso de disponerse su muerte por síntomas de hidrofobia ó de otra enfermedad contagiosa, ó por enfurecimiento con peligro de las personas, ó el que lo cargare con notorio exceso, incurrirá en una multa de 3 á 8 pesos.

ARTICULO 37.

Todo pozo asi en poblado y dentro de las casas, como en las fincas de campo, deberá estar cerrado con toda seguridad, ó tener brocal de piedra, mamposteria ó madera de una vara de elevacion para evitar todo riesgo, bajo la multa de 5 á 25 pesos.

ARTICULO 38.

No se dispararán tiros, ni se lanzarán globos con fuego pena de 1 á 5 pesos. Se exceptúan los disparos que en algudas poblaciones hay costumbre de hacer para anunciar bailes ó alguna otra funcion, prévio el aviso de la autoridad local.

ARTICULO 39.

No se quemaran cohetes ni fuegos artificiales sin permiso del Pedáneo, pena de 1 á 5 pesos.

ARTICULO 40.

No se harán hogueras en las calles ó plazas, ni se quemarán en los patios ó corrales, basuras, ropas viejas ú otros efectos; pena de 1 á 5 pesos.

ARTICULO 41.

En las noches oscuras desde la prima hasta la hora en que se recojan y cierren, estarán los dueños de establecimientos, y dueños é inquilinos de casas obligados á tener un farol con luz á la puerta de la calle; pena de 1 a 3 pesos. Se exceptéan los pobres de solemnidad.

ARTICULO 42.

Cada tres meses por lo ménos deberá deshollinarse toda chimenea de horno ó cocina donde habitualmente se haga fuego de llama, pena de 1 á 5 pesos.

ARTICULO 43.

No se colocarán en puntos exteriores de las casas macetas, vasijas, tiestos de flores ú otros objetos cuya caida pueda causar perjuicio á los transeuntes, pena de 1 á 5 pesos.

ARTICULO 44.

Se prohibe atar bestias en los colgadizos de las tiendas ó establecimientos, y en las puertas y ventanas que den á las calles, como tambien llevar por las poblaciones recuas ó arrias sueltas ó sin morrales, bajo la multa de 1 peso por cabeza.

ARTICULO 45.

Los que corrieren carruajes ó caballerías dentro de poblado, pagarán de 2 á 10 pesos de multa; y si lo hicieren de noche ó en paraje concurrido, de 5 á 20.

ARTICULO 46.

El que tirare piedras ú otros objetos arrojadizos con riesgo de las personas, ó los dirigiere á los caseríos ó edificios en daño de los mismos, pagará de 1 á 5 pesos.

ARTICULO 47.

Cuando se hallare suelto dentro de algun pueblo, caseiro ó punto cualquiera del partido algun animal útil, cuyo dueño se ignore, dispondrá el Pedáneo, pasadas 48 horas del hallazgo, su conduccion al Corral del Concejo mas cercano, siempre que no se halle á mas de 10 leguas de distancia; siendo esta mayor, depositará dicho animal en poder de algun vecino que se comprometa á mantenerle por el servicio que segun su estado y á ley de buen varon pueda prestarle, y convocará á su dueño por medio de edictos, que fijaré en los parajes públicos por término de 40 dias, cuidando de remitir uno de aquellos al Corral del Concejo mas inmediato para su fijacion. Trascurrido el térmido expresado, procederá á efectuar el remate de dicho animal, si su valor no excediere de 20 pesos, de cuyo importe deducirá los gastos que hubiere ocasionado, remitien-

do el resto por conducto del Teniente Gobernador, que mandará hacer en los periódicos las publicaciones convenientes á la Administracion de Rentas mas inmediata para que lo conserve en depósito, á fin de devolverlo al dueño del animal rematado cuando se presentare dentro del término legal; pero si el valor de aquel excediere de los referidos 20 pesos, le remitirá el Pedáneo al Teniente Gobernador respectivo para su remate y demas que queda dispuesto.

TITULO 2.°

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS INGENIOS, PLANTIOS Y SEMBRADOS.

CAPITULO 1.°

De las sublevaciones de las dotaciones y de los incendios.

ARTICULO 48.

En el caso de sublevacion parcial ó total de la dotacion de una finca, los dueños ó administradores de las colindantes deberán concurrir con cuantos medios permita la guarda de las suyas, desde el momento que de cualquier modo llegue á su noticia el suceso, á prestar el auxilio que haga necesario la defensa de las personas ó de la propiedad; debiendo esperarse la llegada y órden de cualquier agente de la autoridad pública para todo acto de hostilidad que no haga indispensable y perentorio aquella defensa. La negativa de los dueños ó administradores de las fincas colindantes á prestar el auxilio referido será castigada con la multa de 20 á 100 pesos, y la negligencia en lo mismo con la de 10 á 50. El exceso que se cometa en la defensa queda reservado á la apreciacion de la autoridad judicial, cuya intervencion reclamen los resultados.

ARTICULO 49.

Para evitar los incendios se prohibe sembrar caña dentro de las quince varas del terreno contiguo á los linderos de los ingenios, y de veinte á cada lado de los caminos de hierro que los atraviesan; pena de 5 á 25 pesos.

ARTICULO 50.

En el terreno de que habla el artículo anterior solo podrán sembrarse viandas ó cultivarse frutos que no sean de fácil combustion; cuidando de tenerle limpio de yerbas secas, pena de 2 á 10 pesos.

ARTICULO 51.

Para la quema de malezas ó yerbas que haya en los campos, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Dar aviso previo al pedáneo y á los dueños colindantes para que tomen las precauciones que aquel y estos juzguen oportunas.

2.ª Practicar la quema de manera que corra el fuego en direccion del viento, de la parte mas baja del campo hácia la mas alta, y desde las orillas al centro de lo que se trata de quemar.

3.ª Ejecutar esta operacion cuando el tiempo esté en calma, á fin de poder cortar el fuego, si se creyere conveniente.

La inobservancia de cualquiera de estas reglas será reprimida con una multa de 5 á 50 pesos.

ARTICULO 52.

Los Pedáneos cuidarán de que las quemas de yerbas ó malezas se verifiquen con sujecion á las reglas prescritas en el artículo anterior, y en el caso de que por infraccion de las mismas ó sin ella ocurra algun incendio en su partido; formarán el oportuno sumario y darán cuenta al Gobierno ó Tenencia de que dependan por quien se pasará en estado al Juez del partido para lo que en derecho corresponda.

ARTICULO 53.

Cuando se declare el fuego en alguna finca los dueños, administradores ó arrendatarios de las inmediatas colindantes están obligados á concurrir con sus dotaciones y dependientes bajo la multa de 20 á 100 pesos; debiendo dirigir los trabajos para apagar el incendio el dueño ó encargado de la finca donde comenzó, hasta que se presente algun agente de la autoridad pública.

ARTICULO 54.

Solo en este caso de incendio, ó en el de asalto de malhechores ú otro extraordinario podrán tocarse en las fincas de campo las campanas ó fotutos desordenadamente en señal de necesitar auxilio, pues fuera de dichos casos no podrán darse mas toques que los ordinarios del arreglo interior de dichas fincas, bajo la multa de 2 á 10 pesos. La alarma falsa ó maliciosa será objeto de diligencias instructivas que pasará oportunamente el Pédaneo al Teniente Gobernador y este al Juez del partido para lo que en derecho corresponda.

ARTICULO 55.

Se prohibe llevar ó encender fuego á doscientas varas de los lindes de todo ingenio pena de 2 á 10 pesos; y si resulta incendio se procederá como se expresa en el artículo 52.

ARTICULO 56.

Los carreteros, arrieros ó viajeros que enciendan hogueras ó candeladas en el campo, incurrirán en la multa de 10 á 50 pesos, y si resulta incendio se aplicará lo dispuesto en el artículo 52.

ARTICULO 57.

Fuera de la zona que marca el artículo 55 y siempre que no haya otra prohibicion especial por la naturaleza particular del terreno, se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las hogueras ó candeladas que tengan por objeto hacer la comida ú otro igualmente necesario; pero despues de logrado este debe dejarse apagada enteramente la hoguera ó candelada, bajo la multa de 2 á 10 pesos, aplicándose lo dispuesto en el artículo 52 cuando en esto ocasione incendio.

CAPITULO 2.°

De la violacion de las propiedades rurales.

ARTICULO 58.

Los que destruyeren ó destrozaran choza, albergue cerco, vallado ú otra defensa de heredad ajena, no exce-

diendo el daño de 40 pesos, satisfarán una multa del tanto al triple del daño.

ARTICULO 59.

El que fuera de los casos expresamente permitidos entrare en heredad ajena, sin preceder licencia del dueño, incurrirá en la multa de 1 á 5 pesos.

ARTICULO 60.

El que careciendo de la licencia expresada en el artículo anterior entrare sin violencia en heredad ajena cerrada ó vedada á comer sus frutos; pagará de 1 á 5 pesos de multa; y si mediare violencia ó rompimiento de puerta ó cercado, sufrirá una multa de 5 á 20 pesos.

ARTICULO 61.

El que entrare con carruaje, caballería ó animales que puedan hacer daño en heredades ajenas, plantadas ó sembradas, incurrirá en una multa de 2 á 10 pesos.

ARTICULO 62.

Toda extraccion sin la autorizacion del dueño ó administrador de dichas heredades, de piedras, arenas, tierra, árboles, juncos, yerbas hojas, verdes o secas, estiércoles, ó abonos, frutos silvestres ó semillas de árboles, será castigado con las multas siguientes: en carretada de 5 á 10 pesos por yunta de bueyes: por cada carga mayor de 3 á 5 pesos: por cada carga menor de 1 á 3 pesos, y por cada carga de hombre de medio á un peso.

ARTICULO 63.

Estarán á soga y no sueltos ni maniatados los animales que pasten en campo abierto ó sin cercar, á no ser que sea hacienda de criar ganado. El que infringiere aquella disposicion pagará un peso de multa por cabeza aun cuando no se introduzcan en las heredades limítrofes, ni causen daño.

ARTICULO 64.

El que cortare árboles ó cualesquiera otras producciones útiles, como juncos, bejucos, maguey &c. en heredad ajena, causando daño que no exceda de cuarenta pesos, será castigado con una multa del tanto al triple del daño, y si lo cortase sin causar daño, pero sin permiso del dueño, pagará una multa de 5 á 10 pesos. Si el daño excediese de 40 pesos se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial para que proceda á lo que corresponda.

ARTICULO 65.

El dueño de ganado que entrare en heredad ajena y causare daño que exceda de ocho pesos, incurrirá en la multa por cada cabeza de ganado.

1.° De 10 á 15 reales sencillos si fuere vacuno.

2.° De 5 á 10 reales sencillos si fuere caballar, mular ó asnal.

3.° Del tanto del daño á un tercio mas, si fuere lanar, ó de otra especie no comprendida en los números anteriores.

ARTICULO 66.

Los dueños de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que no pase de ocho pesos, serán castigados con el mínimun de la multa designada en el artículo anterior.

ARTICULO 67.

El dueño de ganado que entrare en heredad ajena sin causar daño y careciendo de licencia del amo de esta, cuando no llegue á veinte cabezas el ganado, incurrirá en una multa de 2 á 10 pesos, y si fueren veinte ó mas las cabezas de ganado se impondrá una multa equivalente á la mitad de la señalada en el artículo 65.

TITULO 3.°

CAPITULO 1.°

De la conservacion de las serventías.

ARTICULO 68.

Se entienden por serventías para la aplicacion de lo que en este título se previene las vías que sirven para poner á varios fundos en comunicacion con poblaciones, con la costa, con algun camino de hierro, carretera general ó camino vecinal.

ARTICULO 69.

Los dueños ó arrendatarios de los terrenos colindantes con las serventías no podrán al hacer cualquiera obra ó trabajo en su propiedad, estorbar el libre curso de las aguas que provengan de dichas serventías; so pena de reposicion, y una multa de 2 á 10 pesos.

Y cuando los dueños cerquen por rios ó arroyos por pequeños que sean tendrán que hacer compuertas ó estacadas para el libre curso de las aguas cuidando que dichas compuertas estén siempre limpias de las basuras, ramajes, troncos y cuantas mas cosas arranquen las corrientes, para que estas en sus derrames no perjudiquen á los caminos y serventías.

ARTICULO 70.

La conservacion y entretenimiento de las serventías será á cargo de los propietarios ó arrendatarios de los fundos colindantes ó del fundo que aquellas atravesasen. El ancho de la serventía será de ocho varas, aumentándose hasta diez cuando pasaren por bosques y reduciéndose á seis cuando atravesaren por desfiladeros.

ARTICULO 71.

Cuando con motivo de la construccion de un camino de hierro, ó de la construccion ó modificacion de una carretera ó camino vecinal, fuere conveniente á uno ó mas

propietarios alterar la direccion de las serventías establecidas, ó abrir algunas nuevas, podrán solicitarlo y se formará por el Gobernador del Departamento para la oportuna determinacion un expediente semejante á los prevenidos para la declaracion de las obras como de utilidad pública.

ARTICULO 72.

Para cerrar una serventía será preciso obtener autorizacion del Gobernador del Departamento respectivo prévia publicacion de la solitciud que con tal objeto se hiciere y audiencia de los vecinos que puedan estar interesados en la conservacion de las serventías. El que sin la autorizacion prevenida cerrare una serventía, aunque alegue algun derecho ó ventajas ó comodidad para el público, indemnizará los daños y perjuicios, la abrirá á su costa y pagará una multa de 20 á 100 pesos.

ARTICULO 73.

Se prohibe abrir surcos en las serventías para cargar mejor las carretas ó meter las ruedas del carruaje con cualquiera otro objeto; so pena de 2 á 10 pesos de multa.

ARTICULO 74.

Durante el acopio de materiales ó reparacion de una serventía, deberá tomarse por el punto que haya designado de antemano el Capitan del partido; bajo la pena de reparacion y 5 pesos de multa.

ARTICULO 75.

El que cause por si, ó no cuide de que no lo causen los carruajes, caballerías ó ganados que conduzca, algun deterioro en los poyos, hitos, fuentes, abrevaderos, postes. árboles ó cualquiera otra obra ó plantacion de las serventías, pagará el deterioro y una multa de 2 á 10 pesos.

ARTICULO 76.

Se prohibe barrer, recojer basuras, rascar tierras y tomarla en las serventías, bajo la multa de 2 á 10 pesos. El particular que juzgue compatible su interés en cual-

quiera de estas operaciones con la conservacion y buen estado del camino ó serventía, deberá acudir por conducto y con informe del Pedáneo al Teniente Gobernador del distrito: y este determinará si es de concederse la autorizacion, marcando las condiciones con que de ella habrá de usarse: la infraccion de cualquiera de estas condiciones llevará consigo la reparacion, y multa de 1 á 5 pesos.

ARTICULO 77.

Los dueños ó arrendatarios de los terrenos colindantes con las serventías no podrán impedir el tránsito por sus fundos, aunque estén sembrados y á la distancia que sea preciso, y que determinará el Pedáneo caso de reclamacion de los interesados, siempre que por su omision en tenerlos en buen estado por todo el frente de la propiedad sea indispensable aquel desvío, reservando á los particulares que aun así experimenten algun daño, el derecho de reclamar contra los expresados dueños ó arrendatarios la indemnizacion que proceda.

ARTICULO 78.

El conductor de bestia ó carruaje que sin estar intransitable la serventía, echare por las propiedades limítrofes, pagará, ademas del resarcimiento al dueño ó arrendatario, de 2 á 10 pesos de multa.

ARTICULO 79.

Toda usurpacion del ancho, desagües y servidumbres de las serventías, será repuesto de hecho á costa del causante; exijiéndole ademas la multa de 10 á 50 pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan.

ARTICULO 80.

Para reponer y conservar las serventías en el ancho y servidumbres que corresponden, bastará al Capitan del partido levantar diligencia de la alteracion, y hacer constar de la misma manera ó por testigos, las señales ó el hecho de su anterior estado, y despues de acordado y cumplido lo que proceda, pasará el expediente original al Teniente de Gobernador del distrito, el cual determinará en su vista lo que estime justo.

CAPITULO 2.º

Del buen uso de las serventías.

ARTICULO 81.

Se prohibe el arrastre de maderas, ramajes ó arados, y atar las ruedas de los carruajes, por las serventías, bajo la multa de una peseta fuerte por cada madera, 1 peso por arado y 5 pesos por carruaje.

ARTICULO 82.

No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos, estiércoles, amontonar frutos, mieses, caña ú otra cualquiera cosa, ni poner embarazos de ninguna especie sobre las serventías, so pena de 2 á 10 pesos de multa.

ARTICULO 83.

En las calles de poblado que tengan el carácter de serventía marcará el Pedáneo la distancia hasta donde los vecinos de cada lado podrán atar sus caballerías, enganchar y desenganchar sus carruajes y verificar la carga y descarga de unos y otros, y cuando lo hicieren fuera del espacio trazado, se entenderán comprendidos en el artículo anterior.

ARTICULO 84.

Las pitas, zarzas, matorrales, cercas de piña ó caña brava y todo género de ramaje que sirva de cerca ó resguardo á los terrenos limítrofes á la serventía, deberán estar bien cortados, de modo que no salgan á los mismos; so pena de hacerlo á costa del dueño ó arrendatario, y pagar este de 2 á 10 pesos de multa.

ARTICULO 85.

Los arrieros y conductores de carruajes que hagan suelta y den de comer á sus bestias en la serventía, paga-

rán de multa media peso por cada bestia, y dos pesos por obstruccion del carruaje. Los dueños ó conductores que hicieren otro tanto con el ganado que tuvieren en las tierras limítrofes, pagarán una peseta fuerte por cabeza.

ARTICULO 86.

Incurrirá en la multa de 1 peso por cabeza el que lleve recuas ó arrias sin morrales ó sogas atadas al cuello por las serventías.

ARTICULO 87.

Se prohiben tinglados y puestos ambulantes, aunque sean para vender comestibles ó refrescos, sobre las serventías; pena de 2 á 10 pesos de multa; pero sobre el confin de sus heredades limítrofes se permite establecerlos, previa la anuencia del dueño de esta, y la licencia que constándole la anterior, podrá conceder el Capitan del partido.

ARTICULO 88.

El dueño ó conductor de caballerías ó ganado que los dejare sueltos en la serventía ó en las posadas, puestos ó casas limítrofes á ella, pagará una peseta fuerte por cabeza.

ARTICULO 89.

Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán llevarse de manera que dejen siempre libre de un lado la mitad de la serventía, y cuando se encuentren con otros en direccion opuesta, tomará cada cual su derecha, pena de 1 á 5 pesos.

ARTICULO 90.

A los conductores de la correspondencia pública se les dejará siempre el paso expedito, bajo la multa de 1 á 5 pesos.

ARTICULO 91.

Se prohibe llevar á escape por las serventías, carruajes, caballerías ó ganados pena de 4 pesos por el carruaje y dos reales fuertes por caballería ó cabeza de ganado.

ARTICULO 92.

Será multado con 4 pesos por carruaje y dos reales fuertes por cabeza, el conductor ó ganadero que respectivamente los dejare andar sin guia fuera de la serventia.

ARTICULO 93.

En las noches oscuras deberán llevar faroles con luz al frente los carruajes á la lijera que rueden por caminos vecinales ó serventías, pena de 4 pesos.

TITULO 4.°

DE LOS MONTES.

CAPITULO 1º

Policia comun á todos los montes de la Isla.

ARTICULO 94.

Cualquiera que se hallare dentro de los montes, fuera de los caminos ó veredas ordinarias, con azadas de peto, hachas, sierras ú otros utensilios de arranque y corta, á no ser comunero del Hato, Corral ó Hacienda donde ubique el monte ó que sin serlo, acredite que es cortador de maderas ó labrador de ellas y que se hallaba trabajando por órden y cuenta de algunos de aquellos, será condenado á una multa de 5 pesos y confiscacion de los instrumentos.

ARTICULO 95.

Los dueños de los carruajes, animales de tiro ó carga ó de montar, que se hallaren internados en los bosques serán condenados por cada carruaje á una multa de 10 pesos en los montes de mas edad de diez años, y de 20 pesos en los de menos edad; por cada caballería suelta, á las multas establecidas para los que introduzcan á pastar: todo ademas del resarcimiento de daños y perjuicios.

ARTICULO 96.

Se prohibe llevar ó encender fuego, asi dentro del monte como en el espacio al rededor hasta doscientas varas de sus lindes, so pena de una multa de 10 á 50 pesos, no resultando incendio; que si se verifica este se reservará el castigo á los Tribunales ordinarios, formando y remitiéndolo en estado el oportuno sumario.

ARTICULO 97.

Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte no acudieren, siendo avisados, á ayudar á apagar incendio, serán castigados con la privacion por un año á lo menos, y cinco á lo mas, de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren; á no ser que acrediten haber tenido justa causa para no asistir.

ARTICULO 98.

Los propietarios colindantes no podrán cortar las ramas ó las raices de los árboles que estén en los lindes del monte, aunque las estiendan dentro de su propiedad, si el árbol tiene ya mas de treinta años.

Aunque el árbol tenga menos edad no podrá tampoco hacerse la corta á menos de diez varas del tronco, sin la autorizacion competente, bajo la multa en ambos casos de 2 á 10 pesos.

CAPITULO 2.°

Policía particular de los montes sujetos á la autoridad ó cuidado del Gobierno.

ARTICULO 99.

La autorizacion para sacar los productos del suelo en los montes realengos, deberá darse por la Autoridad competente de Real Hacienda, á propuesta de la del mismo ramo en el partido; en los de propios y comunes, por los Ayuntamientos, y en los establecimientos públicos, por sus principales administradores respectivos, dando cuenta uno y otro al Gobierno Superior civil.

ARTICULO 100.

En los apuntes y convenios que precedan, intervendrán los comisionados del Gobierno Superior civil, para señalar, asistidos del perito agrimensor, los límites del terreno donde se ha de hacer la saca, los árboles que sea menester quitar para hacerla, los caminos del trasporte de los materiales, y las demas condiciones útiles para no dañar á los arbolados, hasta dejar el terreno en buen estado.

ARTICULO 101.

No podrá establecerse ningun horno de cal, yeso, ladrillos ó tejas, ni temporalmente ni á perpetuidad á menor distancia de mil varas de los lindes del monte, ni menos dentro de él sin licencia del Gobernador del Departamento á propuesta del Teniente Gobernador del distrito, bajo la multa de 50 á 200 pesos, y la demolicion de lo que se hubiere construido.

ARTICULO 102.

Tampoco se podrá sin igual licencia construir bajo ningun pretexto choza, barraca ó cobertizo, dentro ni á la distancia de mil varas del linde del bosque; so pena de una multa de 20 pesos y la demolicion inmediata.

ARTICULO 103.

No se podrá construir edificio ni casa de labor, sin igual previa licencia, á la distancia de quinientas varas de un monte, cuya cabida sea mayor de veinte y cinco mil varas cuadradas: so pena de demolicion.

ARTICULO 104.

Los edificios ó casas de labor existentes ya en el dia, podrán permanecer, repararse, reedificarse ó mejorarse sin necesidad de nueva licencia. Los actuales dueños de estos edificios, presentarán dentro de seis meses de la fecha de estas Ordenanzas sus títulos de propiedad ó posesion á la Tenencia de Gobierno respectiva para que se tome razon de ellos.

ARTICULO 105.

Los habitantes de casas de labor ó edificios ya existentes, ó que se permitan construir dentro del radio prohibido, no podrán tener allí ningun taller de labrar maderas, ni almacen para el comercio de ellas, sin permiso de Gobierno Superior civil á propuesta del Teniente Gobernador del distrito, so pena de 25 pesos de multa y la confiscacion de las maderas. Y si los que hubieren obtenido este permiso diesen lugar á ser castigados por cualquier otro delito de montes, se le podrá recoger la licencia.

ARTICULO 106.

Ni dentro del monte, ni á dos mil varas de él podrá establecerse, sin igual permiso superior, ninguna sierra de maderas bajo la pena de 25 á 200 pesos y su demolicion ó destruccion inmediata.

ARTICULO 107.

Están exceptuados de las cuatro disposiciones precedentes las casas ó artefactos que formen parte, y estén en el recinto del vecindario del pueblo inmediato, aunque no se hallen fuera de las distancias señaladas.

ARTICULO 108.

Todas las casas, talleres y demas que se hubiesen permitido establecer dentro de los límites referidos en los artículos precedentes, ya correspondan los terrenos al estado, ya á particulares, estarán sujetos á las visitas de los Guardas de campo municipales, los cuales, en caso de sospecha, podrán hacer en ellos todo género de registros ó pesquisas con tal que esta se ejecute presentándose á lo menos dos de ellos juntos, ó acompañado el Guarda del Pedáneo ó de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

ARTICULO 109.

En las sierras de madera que estén establecidas ó se establecieren en lo sucesivo, no podrá recibirse árbol, tronco ó planton sin que lo haya reconocido ántes el Guar-

da de campo municipal de aquel distrito y le haya puesto la marca establecida.

A este fin los dueños de las sierras que hayan de llevar á ellas á los almacenes de su dependencia tales objetos, presentarán al Pedáneo del partido una declaracion expresiva de los que sean y de su procedencia. Estas declaraciones se harán por duplicado, recogiendo una con el visto bueno del Pedáneo el dueño de la finca, y la otra servirá para que el mismo Pedáneo ó el Guarda municipal de término ponga su marca: lo cual debe hacerse dentro de cinco dias contados desde la fecha de la presentacion de la declaracion.

El dueño de la sierra que contraviniere á esta disposicion incurrirá en una multa de 25 á 200 pesos. La reincidencia será castigada con doble multa, y podrá dar lugar á condenarle á que se cierre su taller.

TITULO 5.°

DE LA CAZA Y PESCA.

CAPITULO I.

De la caza.

SECCION 1ª

De la caza en tierras de propiedad particular.

ARTICULO 110.

Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

ARTICULO 111.

En los mismos términos y con la misma amplitud podrán cazar en las tierras de particulares, los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

ARTICULO 112.

Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en lo adelante para los realengos.

ARTICULO 113.

Solo podrá cazarse sin licencia de los dueños, aunque con sujecion á las indicadas restricciones de la Ordenanza, en las haciendas y corrales despoblados de propiedad particular que no estén labrados ó que estén de rastrojos.

ARTICULO 114.

Los arrendatarios de tierras de propiedad particular tendran en órden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

ARTICULO 115.

No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos anteriores, bajo la multa de 10 á 25 pesos.

ARTICULO 116.

La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador.

ARTICULO 117.

Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán ademas de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y ademas 5 pesos por la primera vez, 10 por la segunda y 25 por la tercera.

SECCION 2ª

De la caza en tierras de propios y realengos.

ARTICULO 118.

En las tierras que no sean de propiedad particular se prohibe cazar desde 1.° de Febrero hasta 31 de Agosto, venados, perdices, codornices, camaos, boyeros, gallinuelas, patos juyuyos, yaguazas y patos moriscos; pena de 20 pesos la primera vez, doble la segunda y triple la tercera.

ARTICULO 119.

Durante la misma época de 1.° de Febrero á 31 de Agosto quedan prohibidos el trasporte, compra, venta, reventa y toda clase de comercio de la caza referida en el artículo anterior, bajo la misma multa que este expresa, la confiscacion de la caza á favor de los hospitales locales que no podrán lucrarse con ella, sino consumirla en beneficio de los enfermos, y la suspension por tres meses de la licencia de cazar cuando pudiere ser habido el cazador.

ARTICULO 120.

La persecucion de la caza á que se refieren los artículos precedentes no podrá hacerse sino en las calles, plazas y caminos públicos, en los mercados, fondas y posadas, y en las casas de los vendedores y revendedores conocidos de este artículo.

ARTICULO 121.

Se prohibe cazar en todo tiempo con lazos, perchas, redes y reclamos machos, bajo la multa de 25 pesos la primera vez, 50 la segunda y 100 la tercera. De esta regla general se exceptúan las aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sean con redes y reclamos.

ARTICULO 122.

En los montes que no sean de propios ó particulares y en los realengos, podrán cazar los vecinos del distrito municipal respectivo con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en los artículos anteriores. Los Ayuntamientos y Juntas municipales podrán dar licencia para los vecinos de otro distrito.

SECCION 3ª

De la caza de palomas.

ARTICULO 123.

Las palomas campesinas están comprendidas en las demas aves que puedan cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

ARTICULO 124.

En las épocas de sementera y recoleccion será libre tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera de los lindes de la finca donde estén sus palomares, siempre que se les tire con las espaldas vueltas á estos.

La falta de cumplimiento de esta última condicion llevará consigo la pérdida de la caza, y el pago de su valor al dueño.

ARTICULO 125.

En las demas épocas no podrá tirarse á las palomas domésticas sino á la distancia de mil varas de su palomar. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y ademas la multa de 5 pesos por la primera infraccion, 10 por la segunda y 20 por la tercera.

ARTICULO 126.

A las gallinas de guinea podrá tirarse en la misma forma y bajo las propias condiciones fijadas para las palomas domésticas en los dos artículos anteriores, cuando se hallen fuera de los límites de las fincas de sus dueños; bajo las penas expresadas en ellos.

SECCION 11.

De la caza de animales dañinos.

ARTICULO 127.

Será libre la caza de animales dañinos á saber: puercos cimarrones, perros jivaros, gatos alzados, caimanes, codrilos, majaes y toda especie de culebras en las tierras abiertas de propios, en las realengas y en las de pasto no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, excepto en los ingenios y en toda hacienda donde haya esclavos.

ARTICULO 128.

No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni ningunos otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos.

Los infractores pagarán ademas del daño y las costas, 10 pesos de multa por la primera vez, 20 por la segunda y 40 por la tercera.

ARTICULO 129.

En las tierras cerradas sean de Propios ó particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios. El infractor pagará de 5 á 10 pesos de multa.

ARTICULO 130.

Los dueños ó arrendatarios de tierras cerradas y de otra, podrán poner en ellas cepos ú otra cualquiera especie de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parajes visibles un padron con el aviso, para que nadie pueda alegar ignorancia, bajo la multa de 20 pesos.

ARTICULO 131.

Se prohiben las batidas comunales de los pueblos bajo ningun pretexto, inclusó el del exterminio de animales dañinos: dejando este cuidado al interes particular de los cazadores.

CAPITULO II.

De la pesca.

SECCION 2ª

De la facultad de pescar.

ARTICULO 132.

Los dueños particulares de estánques, lagunas ó charcos que se hallan en tierras cercadas, están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna.

Se entienden en este artículo por tierras cerradas las que lo estén enteramente y no á medias ó aportilladas de suerte que puedan entrar en ellas las caballerías.

ARTICULO 133.

Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

ARTICULO 134.

Se prohibe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren; bajo la multa de 50 pesos.

ARTICULO 135.

Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establedas, pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

ARTÍCULO 136.

En las aguas corrientes á que sirvan de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente, con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia, incurriendo el que lo verifique en la multa de medio hasta dos pesos.

ARTÍCULO 137.

En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á realengos ó á Propios, se declara la pesca libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo, á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los otros pueblos, aunque pertenezcan al mismo distrito municipal.

Los Ayuntamientos ó Juntas municipales podrán dar licencia para pescar á los forasteros, pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas, bajo la multa de medio á dos pesos.

ARTÍCULO 138.

En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendatarios expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas, bajo la multa de 1 á 5 pesos.

ARTÍCULO 139.

En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

SECCION 2.ª

De las restricciones de la pesca.

ARTICULO 140.

Se prohibe pescar envenenando ó inficionando las aguas. Los infractores ademas de los daños y costas pagarán 30 pesos por la primera vez, 60 por la segunda y 100 por la tercera.

ARTICULO 141.

Se prohibe asimismo pescar con redes ó nasas, cuyas mallas tengan ménos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques, ó lagunas que correspondan á uno ó mas dueños particulares, que podrán hacerlo de cualquier modo. Los infractores incurrirán en la multa de medio á dos pesos.

ARTICULO 142.

Desde el primero de Marzo hasta últimos de Julio se prohibe pescar no siendo con caña ó anzuelo, lo cual se permite en todo tiempo del año; bajo la multa de 25 pesos. Se exceptúan de esta disposicion los dueños de estanques, lagunas ó charcos con arreglo al artículo 132.

ARTICULO 143.

En tiempo de escasez de aguas los Tenientes Gobernadores podrán prohibir por el tiempo que aquella dure la pesca con red ó nasa en estanques, lagunas ó charcos de dominio público ó del Ayuntamiento, destinados á abrevadero [illegible] multa de 5 pesos por la primera vez, 10 por la segunda y 20 por la tercera.

TITULO 4.º

Del establecimiento de nuevos riegos, fabricas y otras empresas agricolas e industriales para el aprovechamiento de las aguas de los rios.

CAPITULO UNICO.

De la autorizacion para estas obras y de la caducidad de la autorizacion.

ARTICULO 144.

Será necesaria una autorizacion del Gobierno Superior civil, prévia la instruccion de expediente, para [illegible] lo sucesivo el establecimiento de cualquiera empresa de interes privado que tenga por objeto ó pueda [illegible] lacion inmediata.

1.º Con la navegacion de los rios ó su habilitacion para conducir á flote balsas ó almadias.

2.º Con el curso ó régimen de los mismos rios, sean ó no navegables ó flotables.

3.º Con el uso, aprovechamiento y distribucion [illegible] aguas;

4.º Con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios, inclusos los puentes de todas clases.

ARTICULO 145.

Los empresarios ó autores del proyecto acudirán al Teniente Gobernador manifestando el objeto de las obras ó del establecimiento que promuevan, expresando el parage en que quieren realizar su pensamiento, y suministrando los datos y noticias por donde se venga en conocimiento de las principales circunstancias que tuviere el proyecto con relacion á los objetos ya mencionados.

ARTICULO 146.

Será obligacion de los mismos autores ó empresarios presentar durante la instruccion del expediente, las relaciones y memorias facultativas, así como los planos y perfiles que sean necesarios para la inteligencia y comproba-

cion de los puntos, sobre los cuales se presuma ó funde alguna oposicion por razon de perjuicios públicos ó particulares, que el proyecto hubiere de ocasionar al tiempo ó despues de su ejecucion.

ARTICULO 147.

Siendo el objeto de los expedientes que han de instruirse, conciliar los intereses de la industria con el ejercicio de los derechos de propiedad y la conveniencia del pais, los Tenientes Gobernadores, reconocida la instancia y hallando en buena forma los documentos expresados, dispondrán que se dé publicidad al proyecto por medio de cedulones, y del periódico ó periódicos locales, señalando un término que no pasará de treinta dias, para que los particulares ó Corporaciones á quienes interese el asunto, puedan tomar conocimiento en la Secretaría de la Tenencia de Gobierno. Iguales anuncios deberán fijarse en los parajes acostumbrados del pueblo ó pueblos á que se extienda el proyecto.

ARTICULO 148.

De las reclamaciones que hagan los que se creyeren perjudicados se dará conocimiento al autor del proyecto ó empresario para que exponga en su razon lo que creyere conveniente.

ARTICULO 149.

Llenada la formalidad anterior, se pasará el expediente al ingeniero inspector del departamento, para que arreglándose al espíritu del artículo 147 informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para evacuarlo con pleno conocimiento y fundar su dictámen necesitase nuevos datos los pedirá, y si juzgase indispensable verificarlos sobre el terreno pasará á reconocerlo.

ARTICULO 150.

El ingeniero redactará su informe haciendo una exposicion clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen motivado las oposiciones ó reparos puestos al proyecto, y lo terminará enunciando las obligaciones y cláusulas particulares bajo las cuales podrá autorizarse su ejecucion

ARTICULO 151.

En tal estado oirá el Teniente Gobernador á la Junta jurisdiccional de Fomento, sometiendo al efecto á su exámen el expediente, y lo remitirá despues al Gobierno Superior civil por el conducto debido.

ARTICULO 152.

La Direccion de Obras públicas, oida la Real Junta de Fomento, expondrá su dictámen facultativo, y con presencia de todo, y sin perjuicio de los derechos de propiedad, se adoptará por el Gobierno Superior civil la resolucion que corresponda.

ARTICULO 153.

Cuando los proyectos de esta clase tengan por objeto el establecimiento de nuevos riegos, deberá instruirse un expediente en igual forma en la Tenencia de Gobierno por donde aguas abajo atraviese el rio que ha de suministrarlas, ó el que fuere afluente inmediato.

ARTICULO 154.

Estas concesiones de aguas llevan la condicion implícita de caducidad, siempre que no se acredite haber hecho uso de ellas en el término de seis meses á contar desde la fecha de su concesion, cuando esta haya sido para un nuevo uso. Esto se acreditará ante el Teniente Gobernador, prévio informe del ingeniero del distrito, é informe de la Junta jurisdiccional de Fomento. En el caso de haber transcurrido el término sin haberse acreditado dicho uso podrá cualquiera solicitar para sí nueva concesion; y justificando que no se ha hecho aplicacion de la antigua se declarará caducada, deliberándose sobre la que nuevamente se solicite.

ARTICULO 155.

Caducará tambien el derecho de los concesionarios que, despues de haber puesto en uso la autorizacion que se les dió, le interrumpan desistiendo ó cesando en su aplicacion. Si desisten oficialmente ó de una manera manifiesta, caducará la concesion desde luego; si solo cesan en los rie-

gos ó en la fabricacion, caducará al año de haber cesado, si hay otro que solicitase dentro de dos años aunque no le hubiere, en la misma forma respectivamente, y con los trámites marcados en el artículo anterior.

ARTICULO 156.

Los Tenientes Gobernadores y los demás funcionarios encargados de coadyuvar con el Gobierno para la equitativa y mas provechosa concesion de estas autorizaciones, no olvidarán en ningun caso que han de recaer sobre aguas corrientes y públicas, sin que en ninguna manera puedan versar sobre las aguas que hubiere en terrenos de dominio particular, las cuales con arreglo á las leyes 5 titulo 29 y 19 titulo 32 de la partida 3.ª pertenecen exclusivamente al dueño del terreno, sin que la administracion pueda intervenir en la aplicacion que les dé, á menos que sea directamente nociva á la salubridad ó á la seguridad pública.

TITULO IV.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS LOS TÍTULOS ANTERIORES.

CAPITULO UNICO.

De la aplicacion y extension de las penas señaladas en estas Ordenanzas.

ARTICULO 157.

Están sujetos al cumplimiento de estas Ordenanzas todos los que residen en la Isla de Cuba, sin distincion de naturales y extranjeros, y cualquiera que sea la clase y fuero á que pertenezcan.

ARTICULO 158.

Responden de toda infraccion de las mismas; el marido por su mujer, el padre por su hijo, sujeto á la patria potestad, el tutor por el pupilo que esté bajo su guarda; y los señores, amos, maestros y personas dedicadas á cualquier género de industria, por los esclavos, criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes que estén á su servicio.

ARTICULO 159.

El dueño de un animal será responsable de los daños y perjuicios que este cause, á no ser que aquel lo alquile, en cuyo caso recaerá la responsabilidad sobre el que se sirva de él.

ARTICULO 160.

Los cómplices en la infraccion de estas Ordenanzas serán castigados con la misma multa que los autores en su grado mínimo al medio.

ARTICULO 161.

A los autores ó cómplices de dos ó mas faltas se impondrán todas las multas correspondientes á las diversas infracciones.

ARTICULO 162.

Cuando fueren dos ó mas los autores ó cómplices de una infraccion, se impondrá la multa señalada por estas Ordenanzas á cada uno de aquellos.

ARTICULO 163.

La reparacion de daños y la indemnizacion de perjuicios se harán efectivas mancomunadamente.

ARTICULO 164.

Para determinar la cantidad de las multas, entre el mínimum y el máximum de cada una, se atendrá á las circunstancias del caso.

ARTICULO 165.

Las multas por infraccion de estas Ordenanzas se impondrán en la forma y por las autoridades que designen las disposiciones vigentes.

ARTICULO 166.

La percepcion y distribucion de las multas se ejecutarán con sujecion á los Reglamentos.

6

ARTICULO 167.

El que no tuviere con que satisfacer la multa, sufrirá el arresto que corresponda.

ARTICULO 168.

Siempre que se imponga por equivalencia de multa la pena de arresto, no podrá exceder este de los plazos señalados en las disposiciones que rijan sobre la materia

ARTICULO 169.

El pago de la multa no releva en ningun caso de la reparacion de los daños y de la indemnizacion de los perjuicios que se hayan causado.

ARTICULO 170.

Las costas que se ocasionen por tasacion de daños y perjuicios ú otras diligencias, serán todas de cargo de los infractores.

ARTICULO 171.

Caerán siempre en comiso:

1.° Las bebidas y comestibles falsificados alterados ó pervertidos, siendo nocivos.

2.° Los efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como buenos.

3.° Los comestibles en que se defraudáre al público en cantidad ó calidad.

4.° Las romanas ó pesos falsos.

5.° Los demas efectos que provengan de la infraccion, y los instrumentos con que esta se ejecute, siempre que no pertenezcan á un tercero irresponsable.

ARTICULO 172.

Las licencias que expida la Autoridad y devenguen derechos, serán nulas si no consta en las mismas el abono de estos.

TITULO 8.°

DE LOS GUARDAS DE CAMPO.

CAPITULO 1.°

Del establecimiento de los Guardas de campo y sus clases.

ARTICULO 173.

Para vijilar el cumplimiento de estas Ordenanzas y protejer en el campo la seguridad de las personas y las propiedades, se establecen Guardas de campo.

ARTICULO 174.

Los Guardas de campo podrán ser puestos por los Ayuntamientos y Juntas municipales ó por los particulares.

ARTICULO 175.

El establecimiento de estos Guardas de campo deja en su fuerza y vigor los deberes y atribuciones que á los Escuadrones Rurales de Fernando VII impone el Reglamento de su institucion.

CAPITULO 2.°

DE LOS GUARDAS DE CAMPO MUNICIPALES.

SECCION 1ª

De la propuesta, nombramiento, fianza, distintivo y armas de los Guardas del campo municipales.

ARTICULO 176.

Los Guardas de campo pagados de los fondos del comun, donde los Ayuntamientos ó Juntas municipales por juzgarlo necesario hubieren creado ó crearen estas plazas con la correspondiente superior aprobacion, serán nombra-

dos por el Teniente Gobernador, á propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento ó Junta municipal, y se denominarán Guardas de campo municipales.

ARTICULO 177.

La propuesta recaerá en persona que reuna los indispensables requisitos siguientes:

1. ° Edad de 25 á 50 años.

2. ° Talla no menor que la que se exije para el servicio militar.

3. ° Constitucion robusta.

4. ° No tener defecto físico que les impida el cumplido desempeño de su cargo.

5. ° Saber leer y escribir.

6. ° Ser de reconocidas buenas costumbres.

7. ° Gozar de buena opinion y fama.

8. ° No haber sido condenado á penas aflictivas.

9. ° No haber sido antes expulsado de Guarda de campo municipal ni de Guarda de campo particular jurado.

10. No tener propiedad rural, ni ser colono, ni ganadero en el distrito, ni en los limítrofes.

ARTICULO 178.

El Teniente Gobernador devolverá al Ayuntamiento ó Junta municipal la propuesta cuando alguna de las personas en ella contenidas carezca de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo precedente, y el Ayuntamiento ó la Junta en su consecuencia le reemplazará con otro en quien concurran todos.

ARTICULO 179.

En el término de ocho dias contados desde el en que fuere comunicado el nombramiento á los interesados, prestarán estos fianza en la cantidad, especie y forma previamente designadas por el Ayuntamiento ó Junta Municipal. Antes de admitir el Teniente Gobernador la presentada por cada Guarda, oirá acerca de ella el parecer de aquella Corporacion. Los que dentro de dicho término no la presentaren, se entenderá que renuncian sus plazas.

ARTICULO 180.

Los Guardas de campo municipales prestarán en manos del Teniente Gobernador y á presencia del Secretario del Gobierno, juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo; y les serán entregados en seguida el distintivo y el título de su nombramiento, firmado este por el Teniente Gobernador y refrendado por dicho Secretario.

El título expresará el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura, y demas señas personales, del individuo.

ARTICULO 181.

Sin la prévia admision de la fianza y la prestacion del Juramento, no entrarán los Guardas de campo municipales á ejercer sus funciones, ni les será abonado ningun haber.

ARTICULO 182.

El Teniente Gobernador y el Secretario del Gobierno no llevarán derechos ni exijirán retribucion alguna á los interesados por el nombramiento, admision de la fianza, juramento y expedicion de titulo.

ARTICULO 183.

De todos los nombramientos de Guardas que hiciere el Teniente Gobernador dará conocimiento al Gobernador del Departamento despues de haber jurado aquellos sus plazas, expresando al mismo tiempo todas las circunstancias que respecto á cada uno de ellos debe contener el título de su nombramiento, segun el artículo 180.

ARTICULO 184.

El distintivo de los Guardas de campo municipales será una bandolera ancha de cuero, con una placa de laton de cuatro pulgadas de largo y tres de ancho, con el nombre del pueblo en el centro y al rededor el lema "Guarda de campo."

ARTICULO 185.

Los Guardas de campo municipales, usarán, los de á pié y los de á caballo, una carabina con su bayoneta y diez cartuchos con bala por lo ménos, y los de á caballo ademas un sable igual á los de caballería lijera del Ejército, pendiente de cinturon y tirantes de cuero.

ARTICULO 186.

Los Ayuntamientos ó Juntas municipales, con la correspondiente superior aprobacion, determinarán las prendas que de las expresadas en los dos artículos precedentes han de ser suministradas á los Guardas de campo municipales á costa de los fondos del comun, y la época de su renovacion.

ARTICULO 187.

En los pueblos en que haya mas de un Guarda de campo municipal, el Teniente Gobernador, de acuerdo con el Ayuntamiento, dividirá el término municipal en tantos cuarteles ó demarcaciones cuantos fueron los Guardas, y cada uno de estos se encargará del que por el Teniente Gobernador le fuere designado.

SECCION 2.ª

De las obligaciones de los Guardas de campo municipales.

ARTICULO 188.

Los Guardas de campos municipales recorrerán y vigilarán constantemente el término municipal, cuartel ó demarcacion que les esté asignado desde antes de amanecer hasta entrada la noche, y durante el todo ó parte de esta cuando la necesidad lo exija, y siempre que lo ordene el Teniente Gobernador ó el Pedáneo. En todo caso llevarán el distintivo y armas de que hablan los artículos 184 y 185 y el título de su nombramiento.

ARTICULO 189.

Denunciarán ante la autoridad competente:

1.° Todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal.

2.° Todo acto por el cual, aunque no se hubiere causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas sin permiso de sus dueños.

3.° Toda omision ó descuido, del cual pueda resultar daño ó perjuicio á la propiedad ajena, sea esta de la clase que quiera.

4.° Toda infraccion de estas Ordenanzas.

ARTICULO 190.

Harán las denuncias de las faltas en el preciso término de veinte y cuatro horas contadas desde la en que fueren aquellas cometidas.

Las de los delitos las harán inmediatamente, sin mas intervalo que el preciso para trasladarse al pueblo en que resida la Autoridad que de ellos ha de conocer, aunque no sea mas que previamente y á la cual entregarán el reo y los efectos aprehendidos.

ARTICULO 191.

Expresarán al hacer la denuncia las circunstancias siguientes:

1.ª El dia y hora en que el hecho fué ejecutado.

2.ª El nombre, apellido y vecindad del autor y sus cómplices.

3.ª El punto en que tuvo lugar la ejecucion, el modo y demas circunstancias con que se verificó.

4.ª El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales.

5.ª Los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

6.ª Por último la prenda que deben tomar ó los efectos aprehendidos al que cometió la falta.

ARTICULO 192.

La ratificacion bajo juramento de los Guardas de campo municipales en las denuncias hechas por ellas, hará fé (salvo siempre la prueba en contrario) cuando con arreglo

á las disposiciones vigentes no merezca el hecho denunciado pena corporal.

ARTICULO 193.

Los Guardas municipales no tendrán ninguna participacion en las multas ni en las penas pecuniarias que se impusieren á virtud de las denuncias hechas por ellos.

ARTICULO 194.

No obstante lo prevenido en el artículo 190 se abstendran y cesarán los Guardas municipales en toda intervencion y procedimiento cuando estuviere presente ó se presentare antes de haber puesto la denuncia, el Celador ó Comisario de policía, el Pedáneo ó su Teniente, el Juez del partido ó el Teniente Gobernador. Entónces le enterarán del hecho (cuando no lo haya presenciado) y le entregarán en su caso el reo, y la prenda ó efectos aprehendidos, dando en seguida al Teniente Gobernador, si no fuere él quien se hubiete presentado, parte de la ocurrencia.

ARTICULO 195.

Todo Guarda de campo municipal es responsable y está obligado con su fianza, sueldo y bienes á la indemnizacion de cualquier daño cometido en el término, cuartel ó demarcacion de que estuviere encargado y que debiendo denunciarlo no lo denunciare, y del que aun cuando lo denuncie, no presente, pudiendo, al verdadero causante ó responsable. Aun en el caso de que alegue y pruebe que no le fué posible hacer uno ú otro, sufrirá no obstante por cada vez una multa equivalente á un dia de sueldo.

ARTICULO 196.

Los Guardas de campo municipales darán inmediatamente parte al Pedáneo y Teniente Gobernador de los acontecimientos siguientes:

1.° De todo aquello á que estén obligados por las leyes relativas á la policía judicial.

2.° De cualquier enfermedad epidémica ó contagiosa que aparezca en alguno de los ganados del término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado, de lo cual darán tambien conocimiento á los dueños ó mayorales de los otros ganados que se hallen en el mismo punto.

3.° De cualquier incendio de edificio, mieses ó arbolados.

4.° Ultimamente de todo suceso que reclame la proteccion, auxilio ó intervencion de la autoridad local.

ARTICULO 197.

Recogerán y presentarán al Pedáneo las caballerías, ganados y efectos de cualquier clase que encontrasen perdidos ó abandonados.

ARTICULO 198.

Protejerán á los que en su persona ó en su propiedad fueron atacados ó se vieren expuestos á serlo.

ARTICULO 199.

Ninguna Autoridad ni funcionario público bajo pretexto alguno puede distraer á los Guardas de campo municipales del ejercicio de su empleo, con comisiones, servicios ni encargo de ninguna especie, salvo en los casos que lo requiera el cumplimiento de una carga pública ó vecinal á que estuvieren obligados.

ARTICULO 200.

No obstante lo prevenido en el artículo anterior prestarán auxilio dentro del término municipal á las Autoridades locales, sus dependientes y agentes de cualquier ramo de la Administracion pública, siempre que lo necesitaren y se lo requieran para alguna diligencia del servicio público, sin perjuicio de su principal obligacion; á su vez y con igual motivo se le prestarán estos tambien á los Guardas municipales.

Solo se exigirán á los Guardas de campo municipales los servicios de que se habla en este artículo cuando sea absolutamente preciso; pues en otro caso, segun se previene en el artículo anterior, no se les podrá distraer bajo pretexto alguno del ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 201.

Sin licencia del Teniente Gobernador no podrán los Guardas de campo municipales ausentarse del término

municipal por ningun tiempo. Al solicitarla designarán las personas que de su cuenta, bajo su responsabilidad y durante su ausencia hayan de servir sus plazas, sin cuyo requisito y el de merecer las personas designadas la aprobacion del Teniente Gobernador, no les será concedida por este la licencia. Lo mismo se practicará siempre que por cualquiera causa haya de dispensarse á los Guardas por algun tiempo del deber que se les impone por el artículo 188.

ARTICULO 202.

Los suplentes de los Guardas de campo municipales no pueden exigir prendas á los denunciados, ni sus declaraciones aunque juradas harán fé, á no ser que hayan sido propuestos, nombrados y juramentados en los términos y con los requisitos y formalidades prescritos para aquellos.

CAPITULO 3.°

De los Guardas de campo particulares no jurados.

ARTICULO 203.

Los propietarios rurales pueden, siempre que lo crean conveniente, nombrar Guardas para la custodia de sus propiedades y de sus cosechas, ganados ó frutos, imponerles las obligaciones que estimen oportunas, y asociarse unos con otros para este objeto, bajo las condiciones que entre sí convengan y pacten, apruébenlo ó no sus convecinos; bastando para todo esto, por lo que respecta á la Autoridad pública, que los propietarios den noticia del nombramiento al Teniente Gobernador del distrito.

ARTICULO 204.

Los Guardas particulares no pueden usar del distintivo señalado en el artículo 184 para los Guardas municipales ni otro alguno que pueda confundirse con él, ni exigir prendas á los que denunciaren sus declaraciones aunque sean juradas, no tendrán mas valor ni harán mas fé que las de cualquier otro particular.

ARTICULO 205.

Para que estos Guardas particulares puedan usar las armas permitidas á los municipales, es preciso que los propietarios ó quienes sirven soliciten la licencia del Teniente Gobernador, por conducto del Capitan del partido en que estén situadas las propiedades cuya guarda estuviere encomendada á aquellos; expresando al mismo tiempo el nombre y circunstancias de los individuos para quienes las destinan y constituyéndose fiadores de ellos.

CAPITULO 4.º

De los Guardas de campo particulares Jurados.

ARTICULO 206.

Para que los Guardas particulares puedan usar el distintivo designado en el artículo 184 y exigir prendas á los atentadores contra la propiedad rural, y para que sus declaraciones juradas hagan fé como las de los Guardas municipales con arreglo al artículo 192 es preciso:

1.º Que sean propuestos al Teniente Gobernador del distrito en que radiquen las propiedades que han de custodiar y que al tiempo de hacer la propuesta los dueños de aquellas se constituyan fiadores de dichos Guardas.

2.º Que reunan las condiciones requeridas por el artículo 177 bajo los números 6, 7, 8 y 9 y que sean nombrados por el Teniente Gobernador y juramentados por él como para los Guardas municipales se previene en el artículo 180.

ARTICULO 207.

Los así nombrados, que se denominarán Guardas de campo particulares jurados, para distinguirlos de los que son de libre nombramiento de los propietarios rurales, tendrán el mismo carácter, facultades y consideraciones que los Guardas de campo municipales, y les será expedido el título de nombramiento en los propios términos prevenidos para estos en el citado artículo 180 sin que por ningun concepto se les pueda exigir derechos ni retribucion alguna.

ARTICULO 208.

Cuando los propuestos carezcan de alguno de los requisitos citados en el número 2. ○ del artículo 206 el Teniente Gobernador devolverá la propuesta al que la hizo, el cual procederá á hacer otra nueva en distintas personas.

ARTICULO 209.

El Teniente Gobernador dará tambien parte al Gobernador del Departamento en la forma prevenida en el artículo 183 de los nombramientos de Guardas particulares que hiciere.

ARTICULO 210.

Aunque el único objeto á que los Guardas de campo particulares jurados deben atender sea la custodia de las propiedades que al efecto les hayan sido encomendadas y de cuyo objeto no pueden ser por nadie distraidos, salvo en los casos citados en el artículo 200 como agentes por otra parte de la Autoridad no pueden presenciar ni tener noticia de ciertos hechos sin denunciarlos ó ponerlos en conocimiento de la misma, ni dejar de hacer lo que es un deber especial de todos los que tienen tal carácter. Por lo tanto estarán obligados:

1. ○ A denunciar los actos enumerados en el artículo 189 y á hacer las denuncias en el término y en la forma que disponen el 190 y el 191.

2. ○ A dar al Capitan de partido los partes prevenidos en el 196 y presentar al mismo los efectos que refiere el 197.

3. ○ A prestar á las personas, autoridades, sus agentes y los de la administracion la proteccion y auxilios ordenados en el 198 y 200.

ARTICULO 211.

En los casos expresados en el artículo 194 se abstendrán tambien y cesarán en toda intervencion y procedimiento, y practicarán lo que para los Guardas municipales se previene en dicho artículo.

ARTICULO 212.

Tampoco tendrán los Guardas particulares jurados ninguna participacion en las multas exigidas por denuncias que hubieren hecho.

CAPITULO 5. º

De las penas en que incurren los Guardas de campo municipales y los particulares jurados.

ARTÍCULO 213.

Serán amonestados y reprendidos por el Teniente Gobernador, sin perjuicio de las penas que puedan imponerles los Tribunales, los Guardas de campo municipales que por primera vez cometieren cualquiera de las faltas siguientes:

1. º Embriagarse, concurrir á casas de mal vivir, asociarse ó tratar con personas de mala conducta ó de mala nota.

2. º Jugar á juegos prohibidos en cualquier tiempo, y á los permitidos en horas de servicio; ocupar en la caza, pesca ó cualquiera otra distraccion el tiempo que deben invertir exclusivamente en el cumplimiento de sus deberes.

3. º Traer sucias ó inútiles las armas y mal conservadas las prendas que á costa de los fondos del comun se les hayan suministrado.

4. º No usar en actos del servicio el distintivo, armas y título de su nombramiento.

5. º Ausentarse del término municipal de doce horas para abajo sin licencia del Capitan de partido.

Los Guardas de campo particulares jurados serán igualmente reprendidos y amonestados cuando por primera vez ejecutaren los actos referidos bajo el número primero, y el de jugar á juegos prohibidos de que se hace mérito en el segundo.

ARTICULO 214.

Serán suspensos de empleo y sueldo por tiempo de quince á treinta dias, á juicio del Teniente Gobernador, los Guardas de campo municipales que por primera vez tambien incurran en las faltas siguientes:

1 ª Dejar un dia entero sin salir ó recorrer el término, cuartel ó demarcacion que les estuviere encargado

2. ª Ausentarse del término municipal sin licencia del Capitan de partido, por mas tiempo de doce horas y que no exceda de veinte y cuatro.

3. ª Demorar las denuncias por mas tiempo que el prefijado en el artículo 190.

4. ª Negar á los que se la reclamaren la proteccion ordenada en el 198 cuando fuese cierta la necesidad de ella y aunque ningun daño llegaren á experimentar ni en su persona ni en sus bienes.

5. ª No prestar el auxilio prevenido en el artículo 200 siempre que realmente fuese necesario, y aun cuando por cualquier accidente se practicase al fin la diligencia, ó se verificase el acto para el cual les fué reclamado.

6. ª Ser en cualquier otra manera negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

7. ª Reincidir en algunas de las faltas enumeradas en el artículo anterior.

A los Guardas de campo particulares jurados que cometan las faltas de los números 3. º, 4. º y 5. º, y que por primera reincidieren en las de que se hace mérito en el último párrafo del artículo precedente, les será impuesta una multa igual al importe de sus salarios de ocho á quince dias á juicio del Teniente Gobernador.

ARTICULO 215.

Serán separados de sus plazas con nota para no volver á servirlas y para no ser admitidos como Guardas de campo particulares jurados los Guardas de campo municipales que cometan tambien por primera vez las faltas de:

1. º Ausentarse del término municipal, sin licencia del Capitan del partido, por mas de veinte y cuatro horas.

2. º No denunciar algun acto que hayan presenciado ó del que hayan tenido noticia y el cual sea denunciable con arreglo al artículo 189.

3. º Hacer una denuncia falsa en cuanto al hecho, ó en cuanto á la persona del autor.

4. º No dar en sus casos respectivos los partes prevenidos en el artículo 196.

5. º Recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie de algun propietario rural, colono ó ganadero.

6. º Imponer ó exigir por sí multas ó hacer cualquiera otra exaccion á los que dieren motivo para ser denunciados.

7. º Faltar al respeto debido á las Autoridades y desobedecer las órdenes del Capitan de partido.

8. º No prestar la proteccion ordenada en el artículo 198 siempre que por ello se hubiere seguido algun daño á la persona ó á los bienes de los reclamantes.

9. º Negar el auxilio prevenido en el art. 200 cuando

por esta causa no se hubiere podido practicar la diligencia ó verificar el acto para el cual les fué requerido.

10. Ejecutar algun acto que merezca la calificacion de delito.

11. Reincidir por primera vez en alguna de las faltas mencionadas en el artículo anterior, y por segunda en las de que trata el artículo 213.

Los Guardas de campo particulares jurados que cometan las faltas designadas con los números desde el 2 hasta el 10 ambos inclusive, y que reincidieren por primera vez en las del párrafo último del artículo anterior, y por segunda en el del 213 perderán el carácter y consideraciones de Guardas municipales, agentes de la Autoridad, quedando incapacitados para pertenecer á esta clase, y para volver á ser Guardas de campo particulares jurados.

ARTICULO 216.

Las penas de que trata el artículo anterior se entienden sin perjuicio de las que en su caso merezcan y sean impuestas á los Guardas de campo, así municipales como particulares jurados, con arreglo á las leyes; y sin perjuicio tambien de la libre facultad del Teniente Gobernador para destituir á los unos, y de la de los propietarios para despedir á los otros, siempre que lo estimen conveniente.

ARTICULO 217.

Para la imposicion de las penas expresadas procederá el Teniente Gobernador gubernativamente, oyendo préviamente á los interesados y teniendo presente las hojas de sus servicios que segun el artículo 219 ha de llevar el Secretario del Gobierno, al que en todo caso dará conocimiento de sus resoluciones en este punto, para que pueda hacer en dichas hojas el correspondiente asiento. El Gobernador del Departamento podrá conocer en queja de estas providencias y su fallo causará estado.

ARTICULO 218.

Siempre que algun Guarda de campo municipal ó particular jurado cesase, aquel de servir su plaza, y este de tener la consideracion de agente de la Autoridad, les serán recogidos el título, distintivo y armas, siendo ademas inutilizado el primero.

CAPITULO 6. °

De las hojas del servicio de los Guardas de campo municipales y particulares jurados.

ARTICULO 219.

El Secretario del Gobierno del distrito llevará un libro en que en hojas distintas para cada Guarda de campo así municipal como particular jurado, anotará:

1. ° El nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demas señas personales del individuo.

2. ° La fecha de su nombramiento; la fianza que hubiere prestado en su caso; el nombre, apellido y vecindad del fiador propietario en él suyo; el dia en que prestó juramento, el en que le fué expedido el título; el en que se dió parte de su nombramiento al Gobernador del Departamento, y las prendas costeadas de los fondos del comun que hubiere recibido.

3. ° Las denuncias que hiciere y los demas méritos que contraiga; las faltas que cometa; las reprensiones y cualquiera otra pena que se le imponga; el dia, mes y año en que por destitucion ó cualquiera otra causa que tambien se expresará, cesare de servir; y por último el dia, mes y año en que se le hubiere recojido el título, distintivo y armas.

ARTICULO 220.

En los campos estarán obligados todos los establecimientos públicos y las fincas cuyo número de esclavos pase de diez á tener un ejemplar de las presentes Ordenanzas.

DISPOSICION FINAL.

ARTICULO 221.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se hucieren dictado y publicado anteriormente y que no estén conformes con las contenidas en estas Ordenanzas.

Habana y Setiembre 6 de 1857.—*José de la Concha.*

FE DE ERRATAS.

Página	Línea	Dice	Léase
3	9	ó malicia	ó la malicia
14	33	el termido	el término
17	35	destrozaran	destrozaren
19	27	licencin	licencia
25	28	que introduzcan	que se introduzcan
33	6	codrilos	cocodrilos
48	17	hubiete	hubiere
52	25	y presentar	y á presentar
54	15	primera reincidieren	primera vez reincidieren
56	31	hucieren	hubieren